

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 6 de Junio de 1904.

NUM. 26

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.Departamento de la Presidencia de Gobierno.
Paseo particular: Parque de la ciudad.
Residencia: Palacio de la Presidencia.

Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.Departamento de la Presidencia de Gobierno.
Paseo particular: Carrera de San Francisco.
Residencia: Palacio de la Presidencia.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.Departamento de la Presidencia de Gobierno.
Paseo particular: Carrera de San Francisco.
Residencia: Palacio de la Presidencia.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.Departamento de la Presidencia de Gobierno.
Paseo particular: Carrera de San Francisco.
Residencia: Palacio de la Presidencia.

Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.Departamento de la Presidencia de Gobierno.
Paseo particular: Carrera de San Francisco.
Residencia: Palacio de la Presidencia.**ANTONIO ELIAS DORADO G.**

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno.

DANIEL BALLEEN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República.

Recepción diariamente a las particularidades de la mañana y de la tarde.
De 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

El Secretario Privado.

J. E. Lefevre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 52 DE 1904, sobre mejoras materiales.

Ley 52 DE 1904, sobre mejoras materiales.

Ley 52 DE 1904, sobre mejoras materiales.

Ley 52 DE 1904, sobre mejoras materiales.

Ley 52 DE 1904, sobre mejoras materiales.

Ley 52 DE 1904, sobre mejoras materiales.

Ley 52 DE 1904, sobre mejoras materiales.

Ley 52 DE 1904, sobre mejoras materiales.

Ley 52 DE 1904, sobre mejoras materiales.

Ley 52 DE 1904, sobre mejoras materiales.

Ley 52 DE 1904, sobre mejoras materiales.

Ley 52 DE 1904, sobre mejoras materiales.

Ley 52 DE 1904, sobre mejoras materiales.

Ley 52 DE 1904, sobre mejoras materiales.

Ley 52 DE 1904, sobre mejoras materiales.

Ley 52 DE 1904, sobre mejoras materiales.

Ley 52 DE 1904, sobre mejoras materiales.

Ley 52 DE 1904, sobre mejoras materiales.

Ley 52 DE 1904, sobre mejoras materiales.

Ley 52 DE 1904, sobre mejoras materiales.

Ley 52 DE 1904, sobre mejoras materiales.

Ley 52 DE 1904, sobre mejoras materiales.

Ley 52 DE 1904, sobre mejoras materiales.

Ley 52 DE 1904, sobre mejoras materiales.

Ley 52 DE 1904, sobre mejoras materiales.

Ley 52 DE 1904, sobre mejoras materiales.

Ley 52 DE 1904, sobre mejoras materiales.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno.

Decreto número 15 de 1904, de 30 de Mayo, sobre convocatoria de la Convención Nacional a sesiones extraordinarias.

Resolución número 63.

Resolución número 67.

Resolución número 68.

Memorial y Resolución.

Resolución número 73.

Resolución número 80.

Secretaría de Hacienda.

Resolución número 75.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Decreto número 19 de 1904, de 7 de Mayo.

Decreto número 20 de 1904, de 7 de Mayo.

Decreto número 21 de 1904, de 7 de Mayo.

Decreto número 22 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 23 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 24 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 25 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 26 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 27 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 28 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 29 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 30 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 31 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 32 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 33 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 34 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 35 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 36 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 37 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 38 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 39 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 40 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 41 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 42 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 43 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 44 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 45 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 46 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 47 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 48 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 49 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 50 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 51 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 52 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 53 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 54 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 55 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 56 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 57 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 58 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 59 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 60 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 61 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 62 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 63 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 64 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 65 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 66 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 67 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 68 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 69 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 70 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 71 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 72 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 73 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 74 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 75 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 76 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 77 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 78 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 79 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 80 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 81 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 82 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 83 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 84 de 1904, de 11 de Mayo.

Decreto número 85 de 1904, de 11 de Mayo.

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

Ley 52 DE 1904.

(DE 20 DE MAYO).

sobre mejoras materiales.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. 1.º De la suma que la República derivará en virtud del contrato para la apertura del Canal interoceánico, destinase la suma de tres millones de pesos cincuenta mil pesos (\$3,250,000) moneda corriente, para ser invertidos en obras públicas en las Provincias de la República, en el bienio que termina el 30 de Septiembre de 1906.

Art. 2.º La cantidad a que se refiere el artículo anterior se invertirá en las ciudades Provincias de esta manera:

En la de Panamá.....	\$ 1,000,000.00
En la de Colón.....	300,000.00
En la de Chiriquí.....	450,000.00
En la de Coclé.....	350,000.00
En la de Los Santos.....	350,000.00
En la de Veraguas.....	350,000.00
En la de Bocas del Toro.....	450,000.00

Art. 3.º Los gastos que se ocasionen a las mejoras materiales, como consecuencia del contrato a que hace referencia el artículo 1.º, no están incluidos en las sumas expresadas en el artículo anterior.

Art. 4.º Las cuotas destinadas por esta ley a obras públicas, no podrán invertirse en otro objeto que el que ella determina.

Art. 5.º Cuando una obra pública aproveche a más de una Provincia, el valor de esa mejora será imputado, por partes iguales, a las Provincias limitrofes.

Art. 6.º Dentro de los sesenta días posteriores a la promulgación de la presente ley el Poder Ejecutivo enviará a cada una de las Provincias ingenieros y arquitectos competentes, para que previo estudio de las obras que adelante se mencionan, presenten planos e informes sobre la forma y costo de cada una de ellas. De conformidad con esos dictámenes el Poder Ejecutivo sacará en seguida a licitación pública, por separado, cada uno de los trabajos y obras públicas expresadas y en adjudicación de los respectivos contratos tendrá en cuenta la conveniencia del Tesoro.

Art. 7.º Los informes, planos y presupuestos de obra que los ingenieros ejecuten conforme el artículo anterior, deberán presentarse a la Secretaría de Fomento y Obras Públicas antes del 31 de Diciembre del año en curso para proceder a las licitaciones.

Art. 8.º En los informes a que se refiere el artículo anterior harán constar los miembros de la expresada comisión las ventajas que hubiere en adoptar ferrocarriles de vía angosta de preferencia a caminos carreteros, en ciertos lugares, y el costo aproximado de construcción y conservación de éstos y aquéllos, a fin de que el encargado de Poder Ejecutivo se decida por el que crea más conveniente.

Art. 9.º Los Gobernadores y los Alcaldes, por sí o por medio de los empleados de su dependencia, vigilarán los trabajos que en cumplimiento de esta ley, se emprendan en sus res-

pectivas jurisdicciones y darán aviso a sus inmediatos superiores, cuando las obras se ejecutaren en desacuerdo con lo estipulado en los contratos, los cuales se publicarán en la GACETA OFICIAL.

Art. 9.º El costo del puente en el río Santamaría se dividirá entre las Provincias de Veraguas, Coclé y Los Santos, así: 25% corresponderá a la primera y 37 1/2% a cada una de las otras dos.

Art. 10.º Autorízase al Poder Ejecutivo para declarar libres de derechos de introducción, los materiales y artefactos que importen los contratistas por sí o por medio de comerciantes o comisionistas, para la ejecución de las expresadas obras públicas y mejoras materiales en la República.

Art. 11.º Si después de realizados los trabajos y obras públicas indicadas para cada una de las Provincias de la República, el costo total de ellas fuere menor que la suma que se le ha asignado por esta ley, el Poder Ejecutivo queda facultado para invertir el saldo en la realización de las mejoras que considere de mayor utilidad a la respectiva Provincia y previo informe sobre el particular del Gobernador de ésta.

Art. 12.º Considerándose de mayor urgencia y por lo tanto, recomiendase al Poder Ejecutivo su pronto estudio y consiguiente o inmediata ejecución, las obras públicas y mejoras materiales que se expresan a continuación:

Provincia de Bocas del Toro.

Puente en el río Chiriquí Grande, entre esta Aldea y Kureka.
Relleno del pantano en "Punta de la Playa" y construcción de la represa necesaria para impedir las invasiones del río Chiriquí Grande.

Construcción o compra de una casa en Chiriquí Grande para Cuartel de Policía.

Hacer una calzada del uno al otro extremo de la población de Bastimentos.

Compra o construcción de una casa para puesto de Policía en Bastimentos.

Un faro en la isla de Bastimentos, en el sitio denominado "Darwood Point".

Relleno de las calles 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª y de las carreras 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de la población de Bocas del Toro, con el correspondiente tajamar del extremo occidental de la carrera 2.ª al extremo norte de la calle 4.ª.

Compra o edificación de un Hospital de caridad en lugar apropiado y capaz para la asistencia hasta de veinticinco (25) enfermos y para la estadía de los empleados y asistentes.

Compra o construcción de una casita para puesto de Policía cerca del Cementerio.

Edificación de una buena casa de Gobierno, Cárcel Pública y Cuartel de Policía.

Camino carretero o de herradura, según convenga, de la cabecera a Flat Rock.

Cotización de tres pozos artesanos y en su defecto obtener y hacer colocar hasta treinta estingues de manera de capacidad de dos mil (2,000) galones cada uno con las canales necesarias, en varios puntos de la población, para recoger las aguas lluvias y destinadas a uso público.

Oleón (100) faroles, para alumbrado público, con petróleo, los cuales se distribuirán equitativamente entre las

GACETA OFICIAL

c-bacteras de los Distritos de la Provincia.
Una calzada en Carenero, de la casa del Capitán Fitzgerald a la del señor Mature.
Camino de herradura a David y puentes donde sean necesarios.

Provincia de Coclé

Vía Nacional.—Puentes de hierro en el río Santamaría, paso del "Vado".
Vía Nacional.—Puentes de hierro en el río Menubrital, paso de las "Peñas".
Vía Nacional.—Puentes de hierro en el río Estero, paso de las "Animas".
Puentes en el río Cocobó, en el camino de San Francisco.
Vía Nacional.—Puentes de hierro en el río Pocrí, paso de las "Peñas".
Vía Nacional.—Puentes de hierro en el río Chico de Nata, paso del "Platón".

Vía Nacional.—Puentes de hierro en el río Grande, paso de "La Boca".
Vía Nacional.—Puentes en el río de las Guabas, en Coclé, paso de la "Boca".

Puentes en los ríos "Hondo", "Estancia", y "Chorrera", en el camino de Antón a Penonomé y en el de Antón a Guadalupe.

Puentes en los ríos Antón, Río Hato y Farallón, en el camino de Antón a San Carlos.

Puentes en el río Saratí, en el paso denominado "San Antonio", camino de La Pintada a Penonomé.
Carretera de Aguadulce al punto denominado "Palo Blanco".

Carretera de Aguadulce al paso del "Vado", en el río Santamaría.
Carretera de Penonomé a Puerto Pocada.

Carretera de Antón al Puerto de "Boca Nueva", Pescadería de Farallón.
Camino de herradura de La Pintada a Penonomé.

Camino de herradura a la boca del río Coclé, en el Atlántico.
Camino de herradura a Cocobó, en el Atlántico.

Edificio para una escuela de Sombrería en La Pintada.
Alumbrado público en Aguadulce y Penonomé.

Un edificio de dos pisos, para oficinas públicas en la cabecera de la Provincia.
Auxilio de cinco mil pesos (\$ 5,000) para un hospital en la ciudad de Penonomé.

Provincia de Colón

Terminación del edificio en construcción para oficinas públicas en la ciudad de Colón.
Construcción de un edificio para Hospital y demás obras que designe el Poder Ejecutivo.

Provincia de Chiriquí

Casa de mampostería de dos pisos, capaz para instalar en ella todas las oficinas provinciales, en David.
Edificio de mampostería, en David, de dos pisos, para Cuartel de Policía y Establecimiento de Castigo.

Camino de herradura de David al río Vigüé, Vía Nacional, con puentes colgantes en los ríos "David", "Chiriquí", "Chorrera", "Los Corrales", "Fonsaca", "La Tigra", "San Juan", "Dijal", "San Félix", "Santiago", "Tabasara", y "Vigüé".

Camino de herradura de David al Atlántico, con puentes colgantes en "Caldes" y "Los Valles" y demás ríos que los necesiten.

Camino carretero de David a Lino, con puentes de hierro en "David", "Cochea", y "Caldes".
Composición del puente del "Majagua".

Camino de herradura a Guadalupe, con puentes colgantes en "Cochea", "Papaya", y "Chiriquí".

Camino de herradura a Bagaba, con puentes colgantes en "La Cristóbal", "Plataneras", "Quebrada de Lajas", "Chiriquí", "Río Chico", y "Piedras".

Camino de herradura a Divaló, con puentes colgantes en "La Cristóbal", "Plataneras", "Chiriquí", "Vía de Quereballo", "Alajón", "Río Chico", "Piedras", "Dijal".

Puentes de hierro en "Brazo de Gómez" (Camino Real de la República).

Puentes de hierro en el río "Chiriquí", entre Quereballo y Guaramal.
Carretera de Remedios al puerto donde lleguen vapores.

Puentes colgantes en el río "Plataneras", en la vía al "Macizo".
Puentes colgantes en la quebrada "Cristóbal", en el camino a el "Tejar".

Cien (100) faroles para alumbrado público.
Destrucción de las piedras que impiden la entrada de buques en el correntón de "Bocachica".

Para ensanche al Hospital de David, ocho mil pesos (\$ 8,000.00).
Para auxiliar la construcción del local que sirva para Escuela de Niños en David, ocho mil pesos (\$ 8,000.00).

Para reparaciones y mobiliario de la Escuela de Varones en David, dos mil pesos (\$ 2,000.00).

Provincia de Los Santos

Puentes en el río "Santamaría".
Puentes en el río "Escota".
Puentes en el río de "La Villa".
Puentes en el río de "Parita", camino de Chitré.

Puentes en el río "Guararé".
Puentes colgantes en el río de "Parita", en el paso de "Las Marciagas".

Puentes colgantes en el río "Esquigüita", camino de Pesé a Los Pozos.
Puentes colgantes en este mismo río y en el de "La Villa", camino de Pesé a Macaracas.

Construcción de un edificio para Escuela Superior en Chitré.
Reparación de las casas para oficinas públicas que posee el Gobierno en la Provincia.

Construcción de un edificio para Cuartel de Policía y Cárcel en la ciudad de Los Santos.
Reparación de la casa de dos pisos de propiedad del Gobierno, que existe en Pesé.

Auxilio de cinco mil pesos (\$ 5,000.00) para la construcción del Cementerio en Pesé.

Limpieza y canalización del puerto de Chitré en el río de "La Villa".
Limpieza del puerto de Guararé.

Limpieza del puerto de Mensabá.
Limpieza del puerto de Tonosí.

Reparación de la carretera de la ciudad de Los Santos al puerto, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas.

Reparación de la carretera de Chitré al puerto, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas.

Reparación de la carretera de Guararé al puerto, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas.

Reparación de la carretera de Mensabá a Las Tablas, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas.

Reparación de la carretera de Tonosí al puerto, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas.

Reparación de la carretera de Los Santos a Las Tablas y Pedasí.

Construcción de puentes y calzadas necesarios de Chitré a Santamaría y de Parita a Pesé.

Reparación del camino de herradura de Tonosí a Las Tablas y del de Tonosí a Macaracas.

Reparación del camino de herradura de Pesé a Los Pozos.

Reparación del camino de herradura de Pesé a Las Minas.

Compra de ciento cincuenta (150) faroles para el alumbrado público de la capital de la Provincia y para distribuir entre los Municipios de la Provincia que costeen el de sus cabeceras.

Auxilio de cinco mil pesos (\$ 5,000.00) al Distrito de Las Tablas para la construcción del Cementerio.

Construcción de un edificio para Casa Municipal de Los Santos.

Construcción de un edificio en Guararé para Casa Municipal.

Carretera de Guararé al río del mismo nombre.

La reelección del Hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Los Santos, para lo cual se destina la suma de diez mil pesos (\$ 10,000.00).

Provincia de Panamá

Un Capitolio ó Palacio de Gobierno.
Un Panóptico ó Cárcel Pública Nacional.

Un Teatro.
Excusados públicos.

Valor de las expropiaciones que fuere necesario hacer para edificios que sirvan de Palacio Municipal, Biblioteca y Museo, de Universidad y de Palacio de Justicia, así como de las importantes vías públicas de la capital llamadas "Rebollar" y callejuela de "Las Explanadas" a la calle de la Constitución.

Reparación y ensanche del Palacio de Gobierno.
Construcción de un buen edificio para Universidad.

Construcción de una casa para Escuela de Artes y Oficios y otra de Comercio.
Edificio para Escuela Normal de Varones.

Reparación del camino de herradura que conduce de esta capital a San Carlos, pasando por Arraizán, Chorrera, Capirí y Chame, y puentes sobre los ríos "Calmito", "Chame", "Mata Ahogado", "San Carlos" y demás que fueren necesarios.

Composición de los pasos de los ríos "Peregrine Grande", "Peregrine Chico", "Capirí" y los del camino de Chorrera al puerto.

Camino carretero de Panamá al río "Juan Díaz", y camino de herradura de dicho río a Chepo, pasando por Pacora, con los puentes y calzadas necesarios y además una línea telefónica.

Casas para puesto de Policía en las poblaciones de El Real, Llaviza, Planegana, Chapigana, Garachiné, La Galmá, San Miguel, Boca de Cupe, Cuitiro, Chorro, Chumán y Pacora.

Limpieza y composición del antiguo paseo "Las Bóvedas".
Composición del llamado "Camino del Gandido".

Alumbrado público eléctrico en Malambo, Santa Cruz y otros barrios de la capital.

Para reforma y ensanche del Parque "Abn" diez mil pesos (\$ 10,000.00).
Carretera de Chepo a su puerto.

Valor de las expropiaciones necesarias para comunicar el extremo occidental de la carretera de Caldas con la carretera de Bocas del Toro.

Provincia de Veraguas

Puentes de hierro sobre los ríos "Martín Grande", "Martín Chiquito" y "Quebradas".

Carreteras de Santiago a San Francisco, Ataya, La Mesa y Río de Jesús.

Camino de herradura de Santiago a los demás Distritos.

Puentes de hierro sobre el "Cibibarra", "Conaca" y "Santamaría" (carretera nacional de Santiago a Santamaría).
Carretera de Santiago a Conaca.

Puentes colgantes sobre el "San Pedro", en la vía de Santiago a La Mesa y Soná.

Composición de Puertos Mutos y construcción de bodegas y necesarios necesarios.

Puentes sobre el "San Pedro", entre Santiago y Puerto Mutos.

Barra sobre el "Santamaría", camino de Santiago a San Francisco.

Barra sobre el "San Pedro", camino de Santiago a Soná.

Puentes colgantes sobre "Aclita".
Reparación del edificio de San Juan de Dios.

Construcción de una aljorra pública en Santiago.

Parque en la plaza mayor de Santiago.
Alumbrado público en Santiago, material y necesario.

Casa de Gobierno y Cuartel de Policía de dos pisos y de mampostería.

Camino de herradura de Santiago a Las Palmas, y puentes colgantes sobre los ríos "San Pablo", "Cobre" y "Lirio" en la vía nacional.

Carretera de Santiago al Montijo.
Para reelección y ensanche del Cementerio de Santiago, tres mil pesos (\$ 3,000.00).

Art. 13.—Con fondos del Tesoro Nacional se construirán edificios para escuelas públicas en aquellos Distritos cuyas rentas no alcancen para hacer ese gasto.

Dada en Panamá, a los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,
I. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,
JUAN BAIS.

Presidencia de la República.—Panamá, 23 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútase.
M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,
MANUEL QUINTERO Y.

LEY 53 DE 1904.

(DE 23 DE MAYO).

por la cual se deroga el Decreto Legislativo número 22, expedido por la Junta de Gobierno Provisional de la República.

La Contención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. único. Desde la publicación de la presente Ley, quedan sin valor en el orden de las disposiciones del Decreto Legislativo número 22, de 24 de Noviembre de 1903, relativas a las simas que la República de Colombia negocia a las viudas de los militares muertos en campaña.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,
J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,
JUAN BAIS.

Föder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútase.
M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,
TOMÁS ADAMS.

LEY 54 DE 1904.

(23 DE MAYO).

por la cual se confiere una nueva ley al Poder Ejecutivo para disponer, por conducto del Jefe de la Contención Nacional.

La Contención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que sin remuneración alguna, confíe el cuidado del servicio de "Chucuto" al señor don Juan, pudiendo éste explotar el uso de la nave, siempre que se mantenga en pie las siguientes condiciones:

1.º A hacer dos viajes semanales por lo menos, cada mes, entre los ríos de Panamá y Chitré, haciendo escala en los intermedios de Aguadulce, Penapoderada y San Carlos, en donde se le cubra de fletes "tabas" que se establezca por los dueños de buques de velas que navegan entre mencionados puertos, pagándose a los mencionados un peso por el peso de las personas.

2.º A conducir gratis los com-

para el caso, la avisó oportuno a la respectiva y una postal a autoridad pública.

A conducir por la mitad del y del pasaje a los empleados de Gobierno en comisión, a la Pólicia, tropas y paises.

A auxiliar y conservar en buen estado a la casa el vapor y sus partes, para lo cual se recibirá por sufragio.

A dar una fianza para responder de la nave, caso de que se dañe o pierda, salvo caso fortuito.

A entregar el vapor al Gobierno en caso de perturbación del orden público, siendo de cuenta del orden público, cuando se ocasionen, y a devolverlo, en caso de que el Ejecutivo lo requiera, en caso de que el Ejecutivo lo requiera, en caso de que el Ejecutivo lo requiera.

Esta concesión durará por dos años prorrogables por dos más a voluntad de ambas partes.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario.

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, Mayo 23 de 1904.

Publicase y ejecutase

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno.

DECRETO NUMERO 65 DE 1904.

(30 DE MAYO).

Conferencia de la Convención Nacional a sesiones extraordinarias.

La Presidencia de la República de Panamá.

CONSIDERANDO.

Que el 15 de Enero del corriente año se reunió la Convención Nacional Constituyente.

Que el 10 de Febrero siguiente, día en que se promulgó la Carta Fundamental de la República, produjo la Convención su carácter de tal y asumió las funciones atribuidas a la Asamblea Nacional.

Que la duración de las sesiones ordinarias de la Asamblea es de noventa días.

Que una vez vencido ese término, la Asamblea prorogó sus sesiones hasta el día de hoy.

Que el Gobierno necesita someter a la consideración de aquel alto Cuerpo legislativo asuntos y

Que la facultad que el artículo 55 de la Constitución confiere al Poder Ejecutivo.

DECRETA.

Que el Poder Ejecutivo, con arreglo a la Constitución Nacional a sesiones extraordinarias, que tendrán lugar del 1.º al 10 de Mayo de este año, asuman en las sesiones de despacho la Convención Nacional y aquellos asuntos que el Poder Ejecutivo estime convenientes someter a su consideración.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 30 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 65.

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Gobierno. — Departamento de Política Interior. — Número 65. — Panamá, Mayo 16 de 1904.

El señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro informó a este Despacho que el Concejo Municipal de ese Distrito no funciona con regularidad por no estar completo el número de sus miembros y solicita que se llenen los vacantes a fin de evitar los perjuicios que el funcionamiento irregular de aquella Corporación acarrea a los intereses del Municipio.

En vista de ese informe se pidió al mismo Gobernador y al Presidente de la aludida Corporación que manifestaran cuáles eran los miembros que faltaban y las causas por que se habían separado del Concejo.

Ambos funcionarios han rendido el informe solicitado y de él resulta que faltan por distintas causas, dos principales y cinco suplentes. Quedan pues, cinco miembros, entre principales y suplentes, y ese número es suficiente para que el Concejo pueda funcionar con regularidad, una vez que ese es el número de miembros de que se compone aquella Corporación. Solo queda el Poder Ejecutivo nombrar Concejeros Municipales en el caso de que entre los miembros principales y los suplentes no se forme *quo tuit*, lo que no sucede en el presente caso, y por lo mismo.

SE RESUELVE.

No acceder a la solicitud de nombramiento de algunos Concejeros Municipales del Distrito de Bocas del Toro. Cuando no se reúna el *quorum* necesario, los miembros presentes pueden y deben suplir a los ausentes con multas sucesivas de cinco a diez pesos al día, no consiguiendo que se reúnan según lo previene el artículo 207 del Código Político y Municipal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario.

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 67.

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Gobierno. — Departamento de Política Interior. — Número 67. — Panamá, 21 de Mayo de 1904.

El 20 de Marzo anterior el Concejo Municipal de Soná exhibió el Acuerdo número 7, por el cual se derogó el Acuerdo número 60 de 1900. De aquel Acuerdo, ha venido una copia a este Despacho con nota número 36 del señor Gobernador de la Provincia de Veraguas quien hace a dicho acto las siguientes observaciones:

Conforme al artículo 588 del Código de Policía, los Municipios pueden establecer el impuesto, hasta de cinco pesos por cada hectárea de terreno que se ocupe con fines de carácter permanente, como por el artículo número del Acuerdo en examen, el Concejo Municipal de Soná señala la suma de doscientos pesos como donación, previa que debe hacer la persona a quien se concede la licencia para cultivar el terreno o terreno ubicado en el lugar nombrado Barranco Colorado, sin mencionar el número de hectáreas que dicho terreno contiene. Es evidente que el mencionado artículo se contrae a la facultad que otorga el artículo 588 del Código de Policía a los Concejos Municipales.

Las observaciones hechas por el señor Gobernador son perfectamente fundadas y ellas solo darán lugar a la suspensión del referido acto del Concejo de Soná; pero este Despacho estima convenientemente referir las con las siguientes consideraciones:

La porción de terrenos que el Concejo de Soná resuelve poner en usufructo, forma parte de las tierras in-

diuidas que son las que varios pueblos del Istmo adquirieron del Gobierno de España y que se extienden con pequeñas interpolaciones de propiedades particulares, desde la Punta de Chame hasta la Punta Barica y desde la zona del Pacífico.

Estas tierras fueron adquiridas para beneficio de los habitantes de esos pueblos. Como la mayor parte de aquellos pertenece a la clase proletaria, la Ley quiso ampararlos señalando un impuesto moderado que no puede pasar de cierto límite por cada hectárea que de esos terrenos se les adjudique. Lo dispuesto por el Concejo de Soná hace nugatoria esa previsión de la Ley, pues impide que los que no poseen un fuerte capital, tanto para pagar el precio de la adjudicación cuanto para cultivar toda la extensión del terreno de nombrado Barranco Colorado, puedan establecer labores agrícolas en dichos terrenos.

Por otra parte, en lo que se refiere a los terrenos adjudicados los Concejos no tienen otra facultad que la que les atribuye el artículo 179 del Código de Policía, esto es, la de señalar los regidos y determinar la situación de un lote de 5000 hectáreas para uso de los habitantes del Distrito, y si los primeros ni el último son adjudicatarios para el efecto de ponerlos a usufructo.

Los Alcaides a los que corresponden hacer las adjudicaciones de tierras adjudicadas, demandando para ello las formalidades establecidas por la ley sobre la materia.

Por tanto,

SE RESUELVE.

Suspender la ejecución del artículo 1.º del Acuerdo número 7 de Soná, expedido por el Concejo Municipal de Soná, y pasar ese acto al Juez del Circuito de Veraguas para que resuelva sobre la validez o nulidad de la disposición suspendida.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario.

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 68.

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Gobierno. — Departamento de Política Interior. — Número 68. — Panamá, 23 de Mayo de 1904.

Reclamo el Administrador de Hacienda de la Provincia de Veraguas, señor Adolfo J. Urbrega, de las multas de cuatro y dos pesos (\$4.00 y \$2.00) que respectivamente le fueron impuestas por no haber cumplido varias estampillas de habitantes con aduana de Soná. Dijo que el papel extendido por él, a pesar de estar obligado a ello por mandato expreso del artículo 17 de la Ley 110 de 1888, venía el empleado reclamante la omisión en que incurrió, pero no quiere convenir en que esa omisión es punible, ni quiere reconocer tampoco la facultad que tiene este Despacho para la imposición de la pena.

Apelamos al se creble que a la vez que se reconoce la existencia del tal se desconoce la existencia del principio correspondiente. Cree el señor Administrador de Hacienda que la omisión en que el inculcado debe compensarse con la imputable al legislador por no haber dicho expresamente que cuando los expendedores de papel no tenían las estampillas de habitantes se les imponga tal o cual multa, hasta que se active el primer principio general de legislación de que los vicios o omisiones deben llenarse con las disposiciones que regulan análogos o materias semejantes, y que principio fue precisamente el que sirvió de fundamento para la imposición de las multas al Administrador de Hacienda de Veraguas.

Dice el artículo 43 de la Ley 110 de 1888 que "los funcionarios, empleados o Corporaciones públicas que dejen de cumplir el deber que se les

imponga en el artículo 32 de la presente Ley, incurrirán en la multa de un peso por cada *estampilla* que dejen de *cancelar*, multa que impondrá el respectivo superior. La disposición nun cuando no comprende expresamente el caso de *anulación* de *estampillas* de que trata el artículo 17 de la Ley citada, es semejante y por eso se aplicó por analogía para señalar la multa manifestada no desconocida por el pido. Cúmulo a la autoridad con fines amparados la multa no está sujeta a *cancelación*.

Habidas tales consideraciones,

SE RESUELVE.

Confirmar en todos sus partes las resoluciones números 50 y 52 de 30 de Abril y 3 de Mayo del presente año, por las cuales se impusieron al Administrador de Hacienda de la Provincia de Veraguas las multas de cuatro y dos pesos (\$4.00 y \$2.00) respectivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario.

TOMAS ARIAS.

MEMORIAL Y RESOLUCION.

Señor Secretario de Gobierno.

Por la Ley 33 del presente año se dispone autorizar al Poder Ejecutivo para conceder una subvención de ciento cincuenta pesos a la publicación titulada *El Herald del Istmo*, de la cual soy Director-Proprietario, quedando yo obligado a sacar dos números mensualmente y a entregar 25 ejemplares de cada número al funcionario que a ese efecto designe para que los distribuya entre la biblioteca y biblioteca pública del país, como que estoy en disposición de cumplir.

Esta ley fue promulgada el día 13 del mes en curso, en que vio la luz pública en la GAZETA OFICIAL número 20.

El artículo 11 del Código Civil colombiano dice: "La ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día que en ella misma se señale, y en todo caso después de su promulgación." Y el artículo 12 agrega: "La promulgación de la ley se hará insertándola en el *Diario Oficial*. En la capital de la Unión se entenderá promulgada el día mismo de la inserción de la ley en el periódico oficial."

Las disposiciones del Código Civil en caso de incompatibilidad con otras de otros Códigos *deben prevalecer*. (Artículo 6.º, Ley 67 de 1887.)

El Código Civil colombiano y las leyes que lo adoptan o reforman están vigentes en Panamá según ley recientemente expedida por la Convención.

Conseguientemente *El Herald del Istmo* tuvo adquirido desde el presente mes el derecho a que se redujera la Ley 33 y no pormito solicitar la nulación en que así se declara.

Panamá, 21 de Mayo de 1904.

GUILLEMINO ANDREWS.

Director-Proprietario de *El Herald del Istmo*.

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Gobierno. — Departamento de Política Interior. — Número 71. — Panamá, Mayo 20 de 1904.

El señor Guillermo Andrews solicita en el memorial que precede la declaración de que *El Herald del Istmo* tiene adquirido desde el presente mes el derecho al auxilio de ciento cincuenta pesos (\$150.00) mensuales que le otorga la Ley 36 del presente año.

Para resolver.

SE CONSIDERA.

Es verdad que conforme a la doctrina sentada por los artículos 11 y 12

GACETA OFICIAL

del Código Civil, invocados por el postulante, la ley que detenta el nexo de que se trata, estaría en vigor desde el 14 del presente mes por haber sido promulgada el 13 del mismo, pero es el caso que las disposiciones, en que se basa la solicitud no tienen existencia legal.

El doctor Angarita, hábil y asiduo comentarista de la legislación colombiana, al tratar del artículo 54 de la Ley 149 de 1888, declaró irsustentables los artículos 11 y 12 del Código Civil, y respetables, expostores del Derecho Civil colombiano, como los doctores Champeau, Uribe y Vélez, han declarado otro tanto. Los notables juristas se fundan para ello en tres sistemas reconocidos de promulgación de la ley.

El primero y más antiguo de esos sistemas fue abandonado porque disponía que la ley comenzara a regir en todo el país el día mismo en que se publicaba en el periódico oficial, lo que pagaba, abiertamente, con la equidad por cuanto hacía obligatorio un acto legislativo que no podía conocer la mayor parte de las personas a quienes se aplicaba.

El segundo sistema consistía en disponer, como lo hacía el artículo 12 del Código Civil colombiano, hoy abrogado, que la ley no obligaba en los territorios sino gradualmente, a medida que el periódico oficial que la contenía se recibiera en los diversos Municipios, pero este medio de promulgación se consideró peligroso por los muchos abusos a que podía dar lugar. El tercer y último sistema, adoptado en las legislaciones modernas, consiste en señalar un plazo único para que obligue la ley en toda la Nación simultáneamente, previniendo así los palmarios inconvenientes de los otros sistemas, y de ahí la razón por la cual el legislador colombiano adoptó el sistema moderno en el artículo 54 de la Ley 149 de 1888, que dice:

"La ley no obliga sino en virtud de su promulgación y su observancia principia dos meses después de promulgada."

La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termina la inserción."

El artículo 54 de la misma ley admite dos excepciones a la regla general. Dicen esas excepciones:

"1.° Cuando la ley fije el plazo en que deba principiar a regir, o autorice al Gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir el día señalado."

"2.° Cuando por causa de guerra u otra inevitable egiere, interrumpida la comunicación de algunos Distritos con la capital, y suspendido el curso ordinario de los correos, en cuyo caso los dos meses se cuentan desde que cese la incomunicación y se restablezcan los correos."

Siendo esto así, hay que llegar a la conclusión inevitable de que no se trata de incompetencia de los artículos 11 y 12 de la Ley 149 de 1888, derogados tácitamente los artículos 11 y 12 del Código Civil, y que aquellas disposiciones legales son las que hoy rigen por mandato expreso del artículo 147 de la Constitución, una vez que no se oponen a ella ni a ninguna ley de la República.

Si, pues, la ley 37 del presente año fue promulgada en el periódico oficial el 14 de presente mes, y ella no se halla comprendida en ninguna de las excepciones de la regla general sobre promulgación de las leyes, fuerza es admitir que su vigencia no puede comenzar sino desde el 14 de Julio próximo.

Acaso el legislador haya tenido la intención de admitir una demora a una empresa, amigable que necesita apoyo en sus plantables proyectos, que el Gobierno se comprome en reconocer, pero esa circunstancia no puede, no debe conducir al Gobernante a quebrantar preceptos expresas de la ley, porque cuando el sentido de ella es claro, no se permite desatender el precepto al pretexto de consultar el espíritu. (Código Civil, artículo 27).

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

No hay lugar a la declaratoria pedida por el Director Propietario de *El Herald del Istmo*, señor Andreve.

Comuníquese y publíquese esta resolución con el memorial que la motiva.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 73.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Policía Interior.—Número 73.—Panamá, 27 de Mayo de 1904.

Con nota del señor Gobernador de la Provincia de Coclé, fechada el 6 de los corrientes y distinguida con el número 85, se ha recibido en este Despacho copia del Acuerdo número 1, de este año, sobre contribuciones expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Antón.

Examinado detenidamente dicho Acuerdo se observa que el artículo 2.° dispone que el impuesto sobre trabajo personal subsidiario se cobre de conformidad con lo establecido en la Ordenanza número 10 de 1894, y como esa Ordenanza fue derogada por la 50 de 1898, lo acordado sobre el particular por el Concejo de Antón es ilegal.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución del artículo 2.° del Acuerdo número 1.° de este año, sobre contribuciones, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Antón, y pasar la copia de dicho Acuerdo al señor Jefe del Circuito de Coclé para que resuelva sobre la nulidad del artículo suspenso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 30.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Guerra y Marina.—Número 30.—Panamá, 26 de Mayo de 1904.

Por resolución del Ministerio de Guerra de Colombia, númerada con el número 147 y fechada el 19 de Agosto de 1897, se dispuso que los individuos de tropa del Ejército que necesitaban de prescripción médica pero que no se hallan en estado de pasar a los Hospitales, deben ser provistos de las medicinas necesarias por cuenta del Gobierno.

Hasta la fecha se ha venido observando en esta ciudad tal disposición, pero de una manera irregular. En efecto, la resolución que se ha mencionado no se refiere sino a los individuos de tropa, y aquí se benefician por igual de la gracia, tanto ellos como los Jefes y Oficiales.

Además, las prescripciones médicas de que trata aquella resolución no pueden referirse a las medicinas de patente de que tanto uso se hace, según aparece en las cuentas que se presentan mensualmente al Contrataste para el suministro de recetas al Hospital, porque ni en el contrato respectivo se hace alusión a ellas, ni sería necesario el funcionamiento del Médico Militar, siendo las medicinas de que se trata las que mayor consumo tienen.

Por tanto,

SE RESUELVE:

1.° A partir del 1.° del mes de Junio próximo, el Gobierno pagará so-

lamente las cuentas por recetas que haya prescrito el Médico Militar. A los individuos de tropa del Ejército que no necesiten pasar al Hospital).

2.° El contratista para el suministro de tales recetas no disfrutará, en consecuencia, de ninguna indemnidad de patente para los miembros del Ejército por cuenta del Gobierno.

3.° No se ordenará el pago de ninguna cuenta que presente el contratista mencionado, a menos que en ella se especifique claramente el número de la receta y el individuo de tropa para quien fue despachada, para lo cual el Médico Militar pondrá en cada prescripción el nombre de la persona para quien está destinada.

4.° Las recetas que prescriba el Médico Militar para los Jefes y Oficiales del Ejército, serán despachadas por el contratista, pero por cuenta de los interesados, y al fin de cada mes pasará una relación de ellas al Habilitado respectivo, quien está en la obligación de descontar el valor de ellas de los haberes respectivos, en la misma forma en que se hacen los descuentos de las estancias de Hospital.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 75.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Número 75.—Panamá, Mayo 24 de 1904.

En el precedente memorial solicita el señor Superintendente General de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y Agente de la "Panama R. R. S. S. Line", que se anule o reforme el impuesto comercial que se cobra a las Agencias de vapores establecidas en las ciudades de Panamá y Colón, de acuerdo con el artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894 del extinguido Departamento.

Para hacer dicha solicitud expone el peticionario como fundamento principal de ella, la razón de que las Agencias de vapores establecidas en las ciudades de Panamá y Colón, ó sean en los términos de la vía férrea de la Compañía que representa y a cuyo nombre se dirige, están exentas del pago de cualquier impuesto ó contribución, por razón de servicios públicos directamente al tránsito interoceánico, por su establecimiento al artículo 18 del Contrato de 5 de Julio de 1887 entre el Gobierno de Colombia y la Compañía del Ferrocarril de Panamá, reformatorio del de 15 de Abril de 1850, sobre construcción de un camino de carriles de hierro al través del Istmo de Panamá.

Que al ser, como ha, ese convenio una ley de la República de Panamá, por haberse aceptado desde su promulgación—las leyes, obligaciones y derechos de la de Colombia, la disposición del extinguido Departamento que estableció el impuesto en referencia, es contraria a ese convenio.

Para resolver lo solicitado hay que entrar en las siguientes consideraciones:

A la simple lectura del artículo 21 del convenio citado, aparece que los buques que entran en los puertos que se hallan en los términos del ferrocarril, cuales son los de Panamá y Colón, están exentos del pago del derecho de toneladas ó de cualquier otro impuesto ó contribución, por razón de servicios aplicados directamente al tránsito interoceánico, pero estos buques no son todos los que entran a los puertos, puertos, sino únicamente aquellos que vienen destinados exclusivamente al servicio interoceánico, cuales son los que conducen al puerto de Colón ó de Panamá, únicamente, cargamento de pasajeros de tránsito y cuya salida, por tanto, en el territorio de la República ha de ser elíptica, y no los que generalmente

hacen el comercio en la República y el exterior, que, habiendo mercancías para nuestro mercado, por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que, grave directamente con el impuesto comercial, que se reclama a las Compañías de vapores, en manera alguna contraria al precepto del artículo 21 del convenio que se invocan, y menos aún afecta los intereses de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, representada por el peticionario, por cuanto ese gravamen no pesa sobre buques destinados exclusivamente al tráfico interoceánico, que es a lo que se refiere el artículo 21 del convenio que se trata de anular, como violado, y tanto es así, que la misma Ordenanza número 30, en su artículo 21, exceptúa de dicho gravamen las naves mencionadas.

Por otra parte, las Compañías de vapores, que tienen agencias establecidas en las ciudades de Panamá y Colón y cuya exención de impuesto reclama el peticionario, son empresas enteramente distintas y dedicadas por completo de la Compañía del Ferrocarril, que es con la que tiene el Gobierno compromisos contrados al tenor del convenio, tantas veces mencionado, razón por la cual no es equitativo lo pedido.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

No acceder a lo solicitado en el memorial que precede, por el señor Superintendente General de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y Agente de la "Panama R. R. S. S. Line".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA FUENTE.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 19 DE 1904.

(DE 7 DE MAYO).

Por el cual se establece la cátedra de inglés en la Escuela de Niñas de Colón, y se crea un departamento.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

En uso de sus facultades legales.

DECRETO:

Artículo único. Créase la Cátedra de Inglés en la Escuela de Niñas de Colón y nómbrase a la señorita Aurora M. de Silva para regentarla.

El pago del sueldo de la maestra a que se refiere este Decreto será a cargo del Municipio de Colón, en conformidad con el artículo 43 de la Ley de 23 de Marzo último, orgánica de la Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 7 de Mayo de 1904.

JULIO J. FUENTES.

Por el Subsecretario,

El Jefe de la Sección de Instrucción Pública,

M. Lasso de la Vega.

DECRETO NUMERO 36 DE 1904.

(DE 7 DE MAYO).

Por el cual se crea una cátedra de francés en la Escuela de Niñas de Colón, y se crea un departamento de Instrucción Pública.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

En uso de sus facultades legales.

GACETA OFICIAL

5

DECRETA:

Artículo 1.º. Aceptase la renuncia que del empleo de Directora de la sección elemental de la Escuela alterna de Varones de Calidonia a la Escuela alterna de Varones de Chame, pasa a ocupar el puesto que deja vacante la anterior promoción.

Artículo 2.º. Promuévese a la señorita Rosa Díaz de la dirección de la sección elemental número 1 de la Escuela de Varones de Calidonia a la sección de la misma categoría de la Escuela alterna de Varones de Chame, y el señor José de la R. Poveda, Director de la Escuela de Varones de Chame, pasará a ocupar el puesto que deja vacante la anterior promoción.

Artículo 3.º. Promuévese a la señorita Isabel Beyovitch de la sección elemental de la Escuela de Niñas de Penonomé a la sección media del mismo plantel, y nombrase para regentar la sección primeramente nombrada a la señorita Onyia Guardia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 7 de Mayo de 1904.

JULIO J. FÁBREGA.

Por el Subsecretario.

El Jefe de la Sección de Instrucción Pública.

M. Lasso de la Vega.

DECRETO NUMERO 21 DE 1904.

(DE 9 DE MAYO).

por el cual se acepta una renuncia, se elimina una sección y se establece otra en la Escuela de Varones de San Felipe, y se hace una promoción y un nombramiento en el personal de la misma Escuela.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Natanael Méndez ha presentado renuncia al empleo de Director de la sección superior de la Escuela de Varones de San Felipe, por no reunir dicha sección el personal de alumnos reglamentarios; y

Que el personal de las secciones elementales es mucho mayor del exigido por la Ley.

DECRETA:

Artículo 1.º. Aceptase la renuncia que del empleo de Director de la sección superior de la Escuela de Varones de San Felipe ha presentado el señor Natanael Méndez, y elimínase dicha sección hasta tanto se reúna el personal indispensable para su funcionamiento.

Artículo 2.º. Créase en el mismo plantel una nueva sección elemental que se designará con el número 3, a la cual pasará a regentar la señorita Tomasa E. Cavis, actual Directora de la sección elemental número 2 de dicha Escuela.

Artículo 3.º. Nombrase Directora de esta última sección a la señorita Margarita de la Cruz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 9 de Mayo de 1904.

JULIO J. FÁBREGA.

Por el Subsecretario.

El Jefe de la Sección de Instrucción Pública.

M. Lasso de la Vega.

DECRETO NUMERO 22 DE 1904.

(DE 11 DE MAYO).

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Instrucción Pública.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

En uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Miguel Angel Grimaldo, Director de la sección media de la Escuela de Varones de Penonomé.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 11 de Mayo de 1904.

JULIO J. FÁBREGA.

Por el Subsecretario.

El Jefe de la Sección de Instrucción Pública.

M. Lasso de la Vega.

Secretaría de Obras Públicas

DECRETO NUMERO 9 DE 1904.

(DE 11 DE MAYO).

por el cual se dicta una medida en el servicio de sanidad.

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones.

DECRETA:

Art. 1.º. Háganse extensivas al Puerto de Colón, las disposiciones del Decreto Ejecutivo Nacional número 8, de 30 de Abril último. En consecuencia, para que puedan ser recibidos en dicha bahía los vapores de procedencia extranjera, se requiere que la respectiva patente de sanidad sea visada por el Médico del servicio de Hospital y Marina, de los Estados Unidos de América, en los lugares donde los Consulados Norteamericanos tengan adseritos Médicos destinados a dicho servicio.

Art. 2.º. Los Agentes en Colón de las respectivas Compañías de vapores tienen obligación de cumplir estrictamente las disposiciones dictadas o que en lo futuro se dicten por el Médico destinado al servicio de que se hace mérito, con respecto a los vapores de la Compañía que se despaquen para dicho puerto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 11 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 11 DE 1904.

(DE 20 DE MAYO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

En uso de las facultades de que está investido.

DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor doctor Mariano Gastáiz, Médico Oficial en la ciudad de Panamá, con funciones de Vacunador Oficial, quien gozará de la asignación mensual de cincuenta pesos (\$50.00), que le señala la Ley 15, de 6 de Abril de este año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 20 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 12 DE 1904.

(DE 24 DE MAYO).

por el cual se suprime un empleo público.

El Presidente de la República.

En uso de las facultades de que está investido, y teniendo en cuenta lo pactado en materia de Higiene y Salubridad Pública, entre el Gobierno de la República y el de los Estados Unidos de Norte América, en el Contrato celebrado para la apertura del Canal interoceánico en nuestro territorio, y en atención a lo solicitado por S. E. el señor Russell, Encargado de Negocios de los Estados Unidos,

DECRETA:

Art. 1.º. Suprímase el empleo de Médico de Sanidad de este Puerto, y aborbanse dichas funciones al Médico norteamericano Claude C. Pierce, Oficial del Servicio de Salubridad Pública y Hospitales Navales de los Estados Unidos.

Art. 2.º. Mientras llegan a esta República los Jefes de Sanidad de la Comisión Istmica del Canal, Coronel Gorgas y Caster, quedará habilitado el mencionado Médico Pierce, como Oficial de Convalecencia en este puerto.

Art. 3.º. La patente emitida por el atestado Médico Pierce, será aceptada por el Inspector del Puerto, el Presidente de la Junta Nacional de Higiene y por todas las autoridades del puerto como prueba suficiente para la entrada de buques, sin otras formalidades en cuanto se relaciona con las cuarentenas, siempre que en la dicha patente conste que el buque en cuestión ha observado todas las reglas del servicio de cuarentenas de los Estados Unidos de Norte América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuatro.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Junta Nacional de Higiene.

ACTA

de la sesión del día 16 de Marzo de 1904.

Presidencia del doctor Cirio L. Uriola.

En la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de Marzo de 1904, a las 11 a. m., se reunió la Junta Nacional de Higiene en el local de costumbre con la asistencia de sus miembros doctores Cirio L. Uriola, Alfonso Preciado y doctor Julio Ycaza.

I.

Se procedió a la lectura del acta de la sesión celebrada el día 1.º de Febrero próximo pasado, y fue aprobada sin ninguna modificación.

II.

Se dió lectura al orden del día y en seguida se informó a la Junta de los varios documentos a que éste se refiere, en la forma que sigue:

Proyecto de acuerdo presentado a la consideración de la Junta por el doctor Alfonso Preciado, en el cual se pide la derogación del Decreto número 11 de 1904, sobre medidas de policía con respecto a ciertos deberes profesionales del cuerpo médico de la República, documento que fue aprobado por la Junta ordenando ésta que fuese pasado en copia al señor Secretario de Fomento.

Se verificó la lectura de la nota pasada por esa misma Secretaría, dando aviso del nombramiento recado en la persona del señor Alejandro de la

Guardia para Secretario de la Junta Nacional de Higiene e Inspector General de Sanidad.

En seguida fueron leídas las siguientes notas: una del doctor Plutodo Gruver, que trata sobre higiene en general; y otra del doctor Claude C. Pierce, remitiendo una circular del doctor Walter Wyman.

Terminado todo lo anterior se puso de manifiesto el contenido de las comunicaciones recibidas por esta Corporación desde el 1.º de Febrero próximo pasado, hasta la fecha, resolviéndose fueran archivadas, y no habiendo otro asunto de que tratar se dió por terminada la sesión a las 11 y 4 a. m. del día arriba indicado.

El Presidente,

C. L. URIOLA.

El Secretario,

Alejandro de la Guardia.

ACTA

de la sesión del día 18 de Marzo de 1904.

Presidencia del doctor Cirio L. Uriola.

En la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro, a las 9 a. m., se reunió la Junta Nacional de Higiene en el local de costumbre, previa la asistencia de sus miembros doctores Cirio L. Uriola, Alfonso Preciado y Julio Ycaza.

I.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior celebrada el 16 de los corrientes, y fue aprobada sin ninguna modificación.

II.

Se leyó el orden del día, procediéndose a informar a la Junta de los varios documentos a que éste se refiere, de la manera siguiente:

Nota del Alcalde de Chame por la cual avisó estar empleado la existencia de la viruela en ese distrito y pide varios tubos de virus vacuno; en tal virtud la Junta ordenó la remisión de los tubos a la mayor brevedad posible, indicándole por medio de nota las medidas de higiene que deben tomarse a fin de aislar la peste en cuanto sea posible.

Oficio del señor Secretario de Fomento remitido de varias patentes de sanidad enviadas a esa Secretaría por los Consulados de Norte América en Trieste, Barbadas, Chichayo, Eten y Guayaquil.

Comunicación de la misma Secretaría, acusando recibo del Acuerdo número 4, expedido por esta Corporación el 16 del presente mes.

Luego después, el doctor Alfonso Preciado, presentó a la consideración de la Junta un proyecto de acuerdo sobre reglamentación de las medidas cuarentenarias que deben tomarse con los vapores que lleguen a los puertos de la República, procedentes de puertos infestados o sospechosos, proyecto que se pasó en comisión de estudio al doctor Julio Ycaza, por el término de diez días.

Finalmente manifestó el doctor Cirio L. Uriola, Presidente de la Junta, que la próxima sesión tendría lugar el día 8 de Abril próximo, acto con el cual se dió por terminada la presente a las 9 y 30 p. m. del día primeramente indicado.

El Presidente,

CIRIO L. URIOLA.

El Secretario,

Alejandro de la Guardia.

CRATERO que manifiesta las salidas de humos labidas en este puerto durante el presente mes, con expresión de su destino, cargamento, pasajeros, etc.

Calón 30 de Abril de 1904.

El Jefe del Resguardo Nacional,

ANTONIO PAPI AIZPERU

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. JEFATURA DEL RESGUARDO NACIONAL.

CUADRO

que demuestra las entradas de buques habidas en este puerto durante el presente mes, con expresión de su cargamento, pasajeros, etc., etc.

FECHAS.	CLASE.	NACIONALIDAD.	NOMBRE DEL BUQUE.	NOMBRE DEL CAPITAN.	TONELAJE.	TRIPULACION.	PASAJEROS.	PROCEDENCIA.	PESO EN KILOS.	NUMERO DE BULTOS.	VALOR (oro americano).	OBSERVACIONES.
3	Vapor.	Noruega	Harald	Irgens	598	18		Puerto Limón				En lastre
4		Americana	Buckman	Anander	1237	38		Puerto Antonio				Id.
5		Noruega	Fort Morgan	K. Olavik	1633	22		Móvil	37429	721	\$ 5,042.72	
6		Alemana	Schramberg	Schlinghauser	2120	53		Puerto Limón	32790	2370	\$ 171.20	
7		Noruega	Tunton	Elliffsen	531	26		Móvil	11872	58	2,714.50	
8		Noruega	Fort Gaines	Jallum	527	23			35231	232	2,174.65	
9			Belverton	Olsen	658	23		Colón	5200	31	195.34	
10		Alemana	Baker	Schwarzvandy	912	36		Móvil	04662	2861	6,343.05	En lastre
11		Noruega	Elliffsen	Isnel	654	22		Puerto Limón				Id.
12		Noruega	Fort Morgan	K. Olavik	1356	41	1	Móvil	84314	556	5,389.54	
13		Noruega	Bradford	Brauh	632	22		Puerto Limón				En lastre
14		Noruega	Preston	Halvorsen	908	22	2	New Orleans	31210	450	2,629.09	
15		Alemana	Colubia	Hartzberg	611	28		Móvil	6255	63	651.25	
16		Noruega	Belverton	Olsen	588	23			56963	753	3,810.18	En lastre
17			Fort Gaines	Jallum	527	22		New Orleans				En lastre
18			Tunton	Elliffsen	516	26						
19					14738	513	7		417615	3206	\$ 57,103.72	

Bocas del Toro, Abril 30 de 1904.

El Jefe del Resguardo,

C. CLEMENT.

NO OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, INSTRUCCIONES Y BENEFICENCIA.

GABINETE DE RELACIONES EXTERIORES.

PEDRO JOSE ESCALON.

Presidente Constitucional de la República de El Salvador.

Con presencia de las comunicaciones dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores por la Junta Provisional de Gobierno establecida en Panamá, al segregarse de Colombia aquel antiguo Departamento y convertirse en nación independiente, han quedado dictados por los Delegados de la nueva Nación el Código Fundamental por el que debe regirse bajo la forma republicana, y estando definitivamente constituido el nuevo Estado, sin que su antigua Metrópoli haya intentado impedirlo, habiendo sido reconocida la nueva República por la mayor parte de las naciones de América y Europa, y teniendo esos importantes acontecimientos el carácter de hechos irremisiblemente consumados, dadas las peculiares circunstancias que en ellos concurren.

DECRETOS.

Art. 1.º Reconoce a la República de Panamá como Nación independiente y soberana.

Art. 2.º El Ministro de Relaciones Exteriores queda autorizado para establecer en la República de Panamá la representación consular y diplomática de El Salvador.

Dado en el Palacio del Ejecutivo: San Salvador, Marzo 19 de 1904.

PEDRO JOSE ESCALON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

MANUEL L. MORALES.

Edictos.

EDICTO.

El Presidente de la República.

HACE SABER:

Que el señor Pablo Pinel en representación de la Compañía denominada "The Darien Gold Mining Company" ha denunciado como baldíos un globo de terrenos sin nombre conocido, ubicado en el Distrito de Pinogana, Provincia de Panamá, de este Departamento, cuyos linderos son: de la Acaembocadura del río Arusa, en el río Tuira, este aguas arriba hasta la desembocadura del río Cupe; de aquí, siguiendo por el camino que conduce por la margen derecha del mencionado río Cupe, hasta la estación de Citón, un poco arriba de la confluencia del río de este río con el Cupe; de aquí, por el camino que de este punto conduce a El Real, hasta el paso del río Arusa y por este río aguas abajo hasta su confluencia con el río Tuira, primer Huevo; y ha pedido en adjudicación para dicha Compañía, los terrenos que tiene cultivados dentro de dicho globo, más la parte adyacente a los cultivos que le corresponden, haciendo constar que dentro de los mismos linderos tienen establecidos cultivos en pequeños los señores José Escobedo, Avila, Maximiliano St. Año y otros, cuyos derechos deben de quedar a salvo.

Y que habiendo presentado dicho señor los comprobantes de que trata la circular número 84 de 18 de Octubre de 1894, se lo adjudicará a la Compañía nombrada la porción de terreno baldío que le correspondía, si en el término de 30 días en que debe estar el

judo este edicto no se presentare persona alguna, con mejores títulos, a hacer oposición a la adjudicación solicitada.

Por los efectos indicados se publica este edicto, a costa del interesado, en el periódico oficial, y se envía original al Alcalde de Pinogana, para que lo haga fijar en un lugar público de la cabecera del Distrito, por el término de treinta días, expirado el cual lo devolverá a este Despacho con la debida atestación.

Dado en Panamá, a 20 de Mayo de 1904.

Por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

3v.-2

EDICTO.

El Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, al público en general.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de Enrique Brún se ha dictado un auto cuyo parte dispositiva dice así: "Juzgado 1.º Municipal.—Panamá, Abril veintinueve de mil novecientos cuatro.

Vistos.....

Por tanto, el Juez 1.º Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión del señor Personero Municipal, declara abierta la sucesión de Enrique Brún desde el día que tuvo lugar su defunción, y que es su legítima heredera, sin perjuicio de tercero, su conyuge sobreviviente, Juana Guevara, a quien se le da la tenencia de los bienes dejados por el extinto; y en consecuencia, se dispone:

Ordénase a los que tengan testimonio del finado que lo presenten en este Despacho; fíjese en la Secretaría un edicto llamando a los que se crean con derecho a la sucesión.

Inscríbase en la GACETA DE PANAMÁ por tres veces consecutivas, copia de este auto.

Cópiese, publíquese y notifíquese.

GABRIEL GUIZADO COSTA.

Anastasio Ruiz N.

Secretario en propiedad.

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto que se dejó insertado, se fija el presente Edicto, en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Juez.

GABRIEL GUIZADO COSTA.

El Secretario.

Anastasio Ruiz N.

Secretario en propiedad.

3v.-2

EDICTO.

El Secretario interino del Juzgado Primero del Circuito de Colon.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por Rafael Benítez contra Juana de Dios Andonagueis, se ha decretado embargo por el Juez Municipal de Taboga, al tenor del auto siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito.—Taboga, Abril treinta de mil novecientos cuatro.

Decretase el embargo y depósito de un lote de terreno de propiedad de el señor Andonagueis ubicado en la finca de Taboga, conocido con el nombre de La Trifidara y que linda: por el Norte, con terreno de la Compañía Pacific Mail; por el Sur, con solar de los herederos del finado Juan Aguirre,

con terrenos del finado Eusebio Delgado y con terrenos del señor Melchor Rivera; por el Este, con el mar, y por el Oeste, con terrenos del señor Melchor Rivera.....

El Juez.

GREGORIO MARTIN.

El Secretario.

Santiago González V.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 105 de 1890, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer, en juicio de tercera; y se fija el presente edicto en el lugar correspondiente, hoy catorce de Mayo de mil novecientos cuatro, a las dos p. m.

El Secretario.

J. D. Guardia.

3v.-3

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º de lo Civil del Circuito.

HACE SABER:

Que en la petición de herencia que hace Emilia Martínez de Scamavaca, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado 1.º de lo Civil del Circuito.—Panamá, Mayo nueve de mil novecientos cuatro.

Vistos.....

El Juzgado 1.º de lo Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

DECLARA:

1.º Que está abierta la sucesión intestada de Ana Vega desde el día treinta de Noviembre de mil novecientos dos, y

2.º Que sin perjuicio de tercero, es su heredera su hija natural, Emilia Martínez de Scamavaca, a quien se le hará entrega de los bienes hereditarios apreciados en más de quinientos pesos.

Effése edicto por treinta días para hacer saber al público de esta declaración y publíquese ese edicto en tres números de la GACETA OFICIAL.

Notifíquese.

M. A. NORIEGA.

J. D. Guardia.

Secretario.

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se crean con derecho a la sucesión expresada, fijo el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy once de Mayo de mil novecientos cuatro, a las dos p. m.

El Secretario.

J. D. Guardia.

3v.-3

EDICTO.

El Secretario interino del Juzgado Primero del Circuito de Colon, a los interesados en el juicio de sucesión intestada de la señora Annie Ella de León.

HACE SABER:

Que en dicho juicio se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Primero del Circuito.—Colon, Abril veintiocho de mil novecientos cuatro.

Vistos.....

SE RESUELVE:

Primero. Declárase abierta la sucesión intestada de la señora Annie Ella de León desde el siete de Enero de este año, día en que tuvo lugar su defunción.

Segundo. Declárase herederos sin

perjuicio de tercero, a los herederos por la expresada señora Annie Ella de León, a sus legítimos hijos Simón, Rodríguez de León, José Dignat de León, Violeta Mont de León, Juana, Hyacintha de León y Ernesto de León (menor de edad este último).

Tercero. Nómbrase Curador y administrador de los bienes de la sucesión al señor Michael A. de León, persona indicada por el señor Consul inglés, residente en la ciudad y que a juicio del Juzgado, es de responsabilidad y abonada para ejercer dicho cargo.

Quinto. Nómbrase Tutor del menor Ernesto de León, al mismo señor Michael A. de León, quien debe a su vez dar la correspondiente fianza de embargos conforme lo dispone el artículo 455 del Código Civil.

Quinto. En conformidad con el artículo 263 de la Ley 105 de 1890 en relación con el 14 de la 170 de 1896, cese al señor Administrador de la Ronda, para los efectos indicados en estas disposiciones.

Sexto. Effése edicto por el término de treinta días con inserción de la parte resolutive de este auto y publíquese copia de él, por tres veces, en el periódico oficial de la República, para que en el expresado término hagan su reclamo los que se crean con derecho a la sucesión y para que presenten en este Despacho el testamento o testamentos que hubiere otorgado la mencionada señora Annie Ella de León.

Cópiese y notifíquese.

MANUEL S. JOLY.

Azuel González.

Secretario interino.

Para los efectos del caso, fijo el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy catorce de Mayo de mil novecientos cuatro, a las nueve y treinta minutos a. m.

El Secretario interino.

Azuel González.

3v.-3

Aviso.

DENUNCIO DE MINA.

Señores Miembros de la Junta Provisional de la República.

Presente.

Yo, Ramón M. Valdés, ciudadano de esta República, con el debido respeto represento: que en la boca de la quebrada llamada Lamón, en el paraje de Viriguas, Distrito de Comaz, se encuentra una mina de oro de gran importancia, y deseando obtener en posesión y propiedad para la Pontine & Panama C.º, la denuncia formalmente con ese objeto.

La mina que denuncio se conocía con el nombre de "Viriguas" cuando fue abandonada y sus últimos poseedores fueron los señores Emilio Clavel, Harry Crill y Frank Mc'Brien, vecinos del Distrito de Cuzco.

Fijo desde ahora como base de la medida de la mina un punto en la boca de la quebrada Lamón y dos más que quedan al Nordeste el uno y al Sudoeste el otro, distantes mil metros del primero, debiendo seguirse la medida hasta el Sudoeste.

Reservo para la Pontine & Panama C.º el derecho de alomación, que contiene el artículo 26 del Código de Minas.

El Presidente de la Compañía para quien denuncio la mina es el señor C. S. Burdolph.

Acompaño copia de la diligencia de aviso dado al señor Alcalde de Comaz por el señor F. E. Walker, representante de la Pontine & Panama C.º, de acuerdo con el artículo 316 del Código de la materia, y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Dígnese la Honorable Junta disponer que se dé a este denuncia el curso legal.

Panamá, Febrero 12 de 1904.

Ramón M. Valdés.

3v.-3